

REGLAMENTO (CEE) N° 1626/86 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3309/85 que establece las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽⁶⁾, modificada en último término por la Directiva 86/197/CEE ⁽⁷⁾, prevé la introducción del principio de la mención obligatoria del grado alcohólico volumétrico adquirido de todas las bebidas alcohólicas; que, por otra parte, prevé en su artículo 10 *bis* la determinación, a través de disposiciones específicas, de las modalidades según las cuales el grado alcohólico volumétrico debe indicarse en el etiquetado de los productos de las partidas n°s 22.04 y 22.05 del arancel aduanero común;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3309/85 ⁽⁸⁾, dispone con carácter transitorio que la indicación del grado alcohólico es facultativo, previendo sin embargo que los Estados miembros pueden hacerla obligatoria; que, con arreglo al citado, el Consejo debe decidir antes del 31 de agosto de 1987 acerca del régimen común definitivo relativo a la indicación del grado alcohólico volu-

métrico de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados después de dicha fecha;

Considerando que una información sobre el grado alcohólico volumétrico adquirido de los vinos espumosos y los vinos espumosos gasificados parece necesaria para describir, en la etiqueta, la naturaleza del producto y facilita así la elección del consumidor; que conviene pues prever que el grado alcohólico volumétrico adquirido sea indicado obligatoriamente para los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3309/85 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) la fecha de 31 de agosto de 1987 que figura en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 quedará sustituida por la de 30 de abril de 1988;
- 2) en el apartado 1 del artículo 3:
 - a) se completará el párrafo primero con el punto siguiente:
 - d) del grado alcohólico volumétrico adquirido según unas modalidades de aplicación a determinar •;
 - b) se suprimirán los párrafos segundo y tercero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1, será aplicable a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento, y el punto 2 del artículo 1 a partir del 1 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. H. van ZEIL

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO n° C 120 de 5. 5. 1983, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° C 177 de 19. 3. 1984, p. 146.

⁽⁵⁾ DO n° C 358 de 31. 12. 1983, p. 59.

⁽⁶⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase página 38 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO n° L 320 de 29. 11. 1985, p. 9.